



# Tribunal Fiscal

N° 01323-4-2021

EXPEDIENTE N° : 6801-2020  
INTERESADO :  
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multas  
PROCEDENCIA : Lima  
FECHA : Lima, 12 de febrero de 2021

VISTA la apelación interpuesta por con RUC N°  
contra la Resolución de Intendencia N° de 26 de agosto de 2020, emitida  
por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de  
Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación contra las  
Resoluciones de Determinación N° a emitidas por el Impuesto  
General a las Ventas de enero a diciembre de 2014, y las Resoluciones de Multa N° a  
giradas por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código  
Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la Administración asume que se encontraba facultada a volver a realizar una fiscalización del crédito fiscal de enero a diciembre de 2014, considerando la detección de reparos en la deducción de gastos del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, sin embargo, los reparos materia de autos deben ser levantados debido a que la Administración invoca indebidamente el artículo 108 del Código Tributario para fiscalizar nuevamente un tributo y períodos que ya habían sido fiscalizados.

Que indica que a pesar que la Administración ya había iniciado en el año 2015 un procedimiento de fiscalización por el Impuesto General a las Ventas del año 2014, habiendo girado los valores correspondientes, basándose en la resolución de determinación emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 emitió los valores impugnados que modificaron los valores primigenios, amparándose en el numeral 1 del artículo 108 del Código Tributario.

Que indica que la Administración emite nuevos valores a pesar que la configuración de los supuestos habilitantes para emitir las resoluciones determinativas complementarias tiene como presupuesto que los reparos objeto de la determinación complementaria no hayan sido fiscalizados ni determinados con la emisión de una resolución de determinación original.

Que añade que los supuestos previstos en el artículo 108 del Código Tributario, al ser supuestos de excepción al principio de seguridad jurídica, deben ser interpretados en forma restrictiva, toda vez que se tiene como regla general que las resoluciones de determinación son inmodificables, y se habilita la emisión de resoluciones complementarias únicamente en supuestos excepcionales, tal como sería la existencia de hechos nuevos distintos a los observados en la primera fiscalización o los actos de ocultamiento de información; por lo que para que se configure el supuesto descrito en el numeral 1 del artículo 108 del Código Tributario es necesario que ocurra alguno de los hechos previstos en el numeral 1 del artículo 178 y que existan hechos nuevos respecto a los observados en la primera fiscalización, y cita al respecto, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04638-1-2005.

Que concluye que no se configura en su caso la causal establecida en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, y que la circunstancia indicada por la Administración no corresponde a un hecho nuevo surgido con posterioridad a la culminación del procedimiento de fiscalización ni a una situación que no fue puesta en conocimiento de la Administración por actos de ocultamiento, siendo que esta contaba con toda la documentación e información relacionada a los reparos al crédito fiscal que dieron lugar a la emisión de las nuevas resoluciones de determinación.

F. J. M.



# Tribunal Fiscal

N° 01323-4-2021

Que asimismo, en cuanto a los reparos efectuados, señala que la Administración no ha evaluado correctamente los hechos ni la documentación vinculada con los gastos que sustentan los reparos al crédito fiscal, correspondiendo de su evaluación conjunta y razonada que se dejen sin efecto tales reparos.

Que señala que la Administración sustenta el reparo al Impuesto General a las Ventas sobre un tributo distinto a aquel, como es el Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, siendo que por este último se emitió la Resolución de Determinación N° \_\_\_\_\_ cuya reclamación fue resuelta por la Resolución de Intendencia N° \_\_\_\_\_ encontrándose pendiente de resolver ante el Tribunal Fiscal la apelación contra esta última.

Que indica que en aplicación del principio de no ejecutoriedad de los actos administrativos, los reparos formulados por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 no pueden sustentar observaciones de otros conceptos, como sería el Impuesto General a las Ventas, en tanto hayan sido válidamente impugnados, por lo que en tanto no se resuelva el recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° \_\_\_\_\_ no puede cuestionarse el crédito fiscal basándose en los reparos impugnados, conforme con el artículo 212 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Anota que si bien el numeral 216.1 del artículo 216 de la referida ley recoge el criterio de no suspensión de la ejecutoriedad de los actos administrativos ante la interposición de recursos, se admiten excepciones cuando legalmente se establezca lo contrario, ocurriendo esto último en el ámbito tributario, específicamente en los artículos 115 y 119 del Código Tributario, que reflejan que la impugnación de un valor da lugar a que la deuda no sea exigible, con lo cual no es llevada a procedimiento coactivo, concluyendo, al respecto, que en el ámbito tributario la interposición de un recurso suspende la ejecutoriedad de un acto administrativo, para lo cual cita las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 03745-2-2006, 02760-5-2006 y 18673-8-2011.

Que precisa que resulta claro que en virtud del principio de no ejecutoriedad que rige en materia tributaria, la Administración se encuentra impedida de realizar actividad alguna conducente a la ejecución de un acto administrativo que haya sido impugnado oportunamente, ya sea exigiendo al deudor tributario el cumplimiento de la prestación prevista en dicho acto o dotando de efectos jurídicos la determinación tributaria impugnada, por ejemplo, al emitir nuevos actos administrativos sobre la base de lo resuelto o determinado en el acto impugnado, mientras este no haya quedado firme.

Que en cuanto al reconocimiento de deducción indebida por la suma de S/ 2 105 958,00, señala que en el procedimiento de fiscalización se le solicitó que diera su opinión sobre las compensaciones y devoluciones del crédito por saldo a favor del Impuesto General a las Ventas, que según la Administración ascendía a S/ 313 019 989,00, a lo que indicó que dicho monto correspondía a la suma de S/ 310 914 031,00; aspecto que en el procedimiento de fiscalización no constituyó en ningún momento un reparo o la atribución de una deducción indebida, siendo que el monto que indicó fue el correcto, según el contraste realizado por propia la Administración; por lo que no existe asidero legal para confirmar el reconocimiento de una deducción indebida por S/ 2 105 958,00, debido a que tal aspecto no fue plasmado como un reparo en el procedimiento de fiscalización. Por tanto, solicita que se revoque tal extremo y que se ordene que se deje sin efecto cualquier multa calculada en base a dicho concepto.

Que indica que las resoluciones de multa impugnadas deben dejarse sin efecto en base a los argumentos detallados precedentemente, sin perjuicio de lo cual, arguye que la infracción contenida en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, de acuerdo con el texto anterior al Decreto Legislativo N° 1311, no le puede ser aplicada, en virtud del principio de retroactividad benigna, ya que con la modificación del anotado decreto legislativo, la simple declaración errónea de un saldo o pérdida no genera la imposición de una multa, toda vez que solo se genera la infracción tributaria sancionable si es que la declaración del contribuyente implica efectivamente alguna omisión en el pago de las obligaciones tributarias correspondientes, lo que no ocurre en su caso, pues los reparos efectuados no dieron lugar a deuda tributaria a favor del fisco.

 2



# Tribunal Fiscal

N° 01323-4-2021

Que precisa que el principio de retroactividad benigna resulta aplicable en sede administrativa tributaria, debido a que los principios del derecho penal se aplican al derecho administrativo sancionador, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 103 y 2 (inciso d) del numeral 24) de la Constitución y conforme con las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 02050-2002-AA/TC, 00156-2012-PHC/TC, 2192-2004-AA/TC y 197-2010-PA/TC, así como la Sentencia de Casación N° 2448-2014-LIMA, y a que el aludido principio se fundamenta en el principio de igualdad, el cual es base de la estructura constitucional tributaria, ya que la Constitución reconoce de forma expresa que el principio de igualdad limita el ejercicio de la potestad tributaria, conforme con sus artículos 2 y 74. Asimismo, indica que la Ley del Procedimiento Administrativo General ha reconocido expresamente que este principio también se aplica al derecho administrativo sancionador, tal como lo entiende la doctrina nacional e internacional y se aprecia del Informe N°

Que refiere que las únicas limitaciones para la aplicación de la retroactividad benigna son los casos previstos por el artículo 168 del Código Tributario, siendo que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 2000-4-1996 al señalar que tales términos aluden, tratándose de multas, a todas aquellas que no están pagadas, hace una interpretación extensiva del citado artículo 168, lo que está prohibido en materia tributaria. Así, concluye que estando a que la retroactividad benigna aplicable en sede tributaria está reconocida en el artículo 103 de la Constitución, el anotado artículo 168 del Código Tributario –al prever supuestos en los que no debe aplicarse la retroactividad benigna- se constituye como una disposición que limita el derecho a la aplicación de la retroactividad benigna en sede tributaria, de lo que se tiene que dicho artículo contiene normas que restringen derechos, respecto de las cuales la Sentencia de Casación N° 4392-2013-LIMA ha señalado con carácter de precedente vinculante que este tipo de normas no pueden ser interpretadas de forma extensiva o restrictiva, por lo que el mencionado artículo 168 no debe ser interpretado más allá de su literalidad, no resultando en su caso de aplicación la limitación contenida en dicho artículo. Invoca, al respecto, el pronunciamiento de la Sentencia de Casación N° 2448-2014-LIMA (en la que se indica que por “trámite” se entiende a las sanciones imputadas que se encuentran pendientes de resolución definitiva y “por ejecución”, en el caso de la sanción pecuniaria, que esta se encuentre en etapa de cobranza coactiva), el que refiere debe ser estrictamente aplicado al presente caso, a fin de resguardar el objeto del proceso contencioso administrativo, el cual busca corregir las actuaciones de la Administración Pública en cautela del derecho de los administrados, conforme con el artículo 1 de la Ley N° 27584.

Que agrega que la supuesta infracción ha sido detectada y ha dado lugar a la notificación de resoluciones de multa con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1311, por lo que se rige por la nueva Nota 21 de la Tabla I de Infracciones y Sanciones del Código Tributario.

Que mediante escrito de alegatos reitera los fundamentos expuestos y enfatiza que los reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas son ilegales, porque la Administración aplicó indebidamente el artículo 108 del Código Tributario, ya que no se configuran los supuestos previstos en el aludido artículo, siendo que aquella contaba –al momento de realizar la primera fiscalización- con toda la documentación e información relacionada a los reparos al crédito fiscal que dieron lugar a la emisión de las nuevas acotaciones que pretenden modificar los valores originales. Añade que ha sustentado la fehaciencia y causalidad de los gastos vinculados con el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas que la Administración pretende cuestionar; que esta no ha evaluado correctamente los hechos, circunstancias y documentación vinculada con los gastos aparejados al crédito fiscal cuestionado, siendo que en base a una evaluación conjunta y razonada de todos aquellos hechos y documentos presentados, corresponde dejar sin efecto los reparos; que los aludidos reparos al crédito fiscal no pueden sustentarse en los reparos al Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, en virtud del principio de no ejecutoriedad, puesto que estos han sido válidamente impugnados, encontrándose tal impugnación pendiente de resolución; que no existe asidero legal para que en la resolución apelada se confirme el reconocimiento de una deducción

 3



# Tribunal Fiscal

N° 01323-4-2021

indebida por el importe de S/ 2 105 958,00, por lo que corresponde levantar cualquier reparo y multa que se haya emitido en base a ello; y que el supuesto de hecho que sustenta las sanciones de multa (saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente) ya no constituye un supuesto de infracción punible, a partir de la vigencia del Decreto Legislativo No. 1311, por lo que corresponde que aquellas se dejen sin efecto, en aplicación del principio de retroactividad benigna.

Que por su parte, la Administración señala que como resultado del procedimiento de fiscalización por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2014, se determinaron reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de viajes por los que no se acreditó la causalidad, cuya fehaciencia no se acreditó, de facturas de costos sustentados con comprobantes de pago de proveedores no habidos, de gastos de asesoría legal no fehaciente y de gastos no deducibles para el Impuesto a la Renta, así como por reconocimiento de deducción indebida, por los que se emitieron las Resoluciones de Determinación N° \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ así como las Resoluciones de Multa N° \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

Que indica que las Resoluciones de Determinación N° \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ giradas por el Impuesto General a las Ventas de enero a noviembre de 2014, modificaron las Resoluciones de Determinación N° \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ y se emitieron al amparo del numeral 1 del artículo 108 de Código Tributario, al haberse tomado conocimiento que con posterioridad a la notificación de las resoluciones de determinación emitidas originalmente por dicho tributo y periodos, se habían detectado hechos contemplados en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, modificándose el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de los periodos de enero a noviembre de 2014, como consecuencia de las observaciones al gasto determinadas en el procedimiento de fiscalización definitiva del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, por el cual se emitió la Resolución de Determinación N° \_\_\_\_\_ confirmada en la Resolución de Intendencia N° \_\_\_\_\_ hechos que inciden en la determinación del crédito fiscal de uso común del Impuesto General a las Ventas de los periodos de enero a noviembre de 2014.

Que alega que el Tribunal Fiscal a través de las Resoluciones N° 02058-5-2002 y 05881-5-2004, entre otras, indicó que ante el supuesto de un ejercicio ya fiscalizado que ha culminado con la emisión de valores, acotando omisiones o errores en la autoliquidación efectuada por la recurrente, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 108 del Código Tributario, según el cual después de la notificación de sus actos la Administración solo está facultada a revocarlos, modificarlos, sustituirlos o complementarlos cuando se presenten, entre otros, los hechos contemplados en el numeral 1 del artículo 178 del anotado código.

Que refiere que no se encuentra acreditada la necesidad de los gastos observados, así como la fehaciencia de los servicios observados, por lo que corresponde mantener tales reparos, así como aquel vinculado a un gasto ajeno. Agrega, en cuanto al reconocimiento por deducción indebida, que según la Resolución de Intendencia N° \_\_\_\_\_ se determinó como monto total devuelto y/o compensado por los periodos de 2014 el importe de S/ 313 019 989,00, en tanto que la recurrente señala que únicamente compensó el pago a cuenta de enero de 2014 con el Saldo a Favor Materia de Beneficio por S/ 2 752 735,00, y que se le devolvió el total de S/ 310 914 031,00, por lo que considerando que de la revisión efectuada se aprecia la aludida compensación, así como las devoluciones por el anotado monto, según las Resoluciones de Intendencia N° \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ corresponde confirmar el reconocimiento de la deducción indebida por S/ 2 105 958,00.

Que mediante escrito de alegatos reitera los argumentos de la resolución apelada y enfatiza que se cumplió con los supuestos contemplados en el artículo 108 del Código Tributario, como lo es que se detecten hechos contemplados en el numeral 1 del artículo 178 del referido código, y cita la Resolución

 4



# Tribunal Fiscal

N° 01323-4-2021

N° 02503-1-2017, en la que el Tribunal Fiscal señaló que ante el supuesto de un ejercicio o períodos ya fiscalizados que han culminado con la emisión de valores, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 108 del Código Tributario, según el cual después de la notificación de sus actos la Administración solo está facultada a revocarlos, modificarlos, sustituirlos o complementarlos cuando se presenten algunos de los supuestos señalados por el referido artículo. Agrega que con relación a la retroactividad benigna, el Tribunal Fiscal a través de las Resoluciones N° 07697-4-2020 y 11932-1-2019, precisó que el Tribunal Fiscal y las administraciones tributarias se sujetaran a los principios de la potestad sancionadora prevista en los artículos 168 y 171 del Código Tributario, no resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que agrega que no se evidencia que se haya acreditado la fehaciencia y sustentado la causalidad de los gastos, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, y cita, al respecto, las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 07320-3-2017, 01807-4-2004, 01923-4-2004, 04355-3-2008, 4783-5-2003, 06215-1-2020, 00434-3-2010 y 06011-3-2010.

Que en el presente caso, mediante Carta N° \_\_\_\_\_ y Requerimiento N° \_\_\_\_\_ de fojas 581, 582 y 592, notificados el 28 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización definitiva del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2014, como consecuencia del cual emitió las Resoluciones de Determinación N° \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de fojas 729 a 759, al reparar el crédito fiscal por gastos de viajes no deducibles, gastos de asesorías no deducibles, facturas de proveedores no habidos, gastos no fehacientes y gastos no causales; asimismo, detectó la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, por lo que procedió a emitir las Resoluciones de Multa N° \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de fojas 760 a 771.

Que estando a lo expuesto, procede determinar si las mencionadas resoluciones de determinación y las sanciones de multa vinculadas, se encuentran arregladas a ley.

## 1. Resoluciones de Determinación N° \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ – Impuesto General a las Ventas de enero a noviembre de 2014

Que las Resoluciones de Determinación N° \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de fojas 729 a 747 y 749 a 759, fueron giradas por el Impuesto General a las Ventas de enero a noviembre de 2014, en cuyos Anexos N° 1 y 1.4, de fojas 743, se aprecia que se efectuaron reparos al crédito fiscal de los períodos de enero a julio y setiembre a noviembre de 2014 por gastos de viajes no deducibles, gastos de asesorías no deducibles y facturas de proveedores no habidos, los que influyeron en el arrastre del saldo a favor del exportador del mes anterior de febrero a noviembre de 2014; asimismo, se señala que tales valores modificaron las Resoluciones de Determinación N° \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ emitidas también por el Impuesto General a las Ventas de enero a noviembre de 2014, en aplicación del numeral 1 del artículo 108 del Código Tributario.

<sup>1</sup> En el domicilio fiscal de la recurrente, de acuerdo con la información consignada en el Comprobante de Información Registrada, de foja 728, mediante acuse de recibo, de fojas 583 y 593, consignándose el nombre y firma de la persona con quien se entendió la diligencia, conforme con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que establece que la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, y que el acuse de recibo debe contener, como mínimo: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, (iii) Número de documento que se notifica, (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa, y (v) Fecha en que se realiza la notificación.

 5



# Tribunal Fiscal

N° 01323-4-2021

Que en el caso de autos, previamente a determinar si los reparos que sustentan las Resoluciones de Determinación N° a son conformes a ley, corresponde establecer si tal como indica la Administración resultaba arreglado a lo previsto en el numeral 1 del artículo 108 del Código Tributario, que se emitieran resoluciones de determinación a efecto de modificar las resoluciones de determinación emitidas originalmente por el mismo tributo y períodos, toda vez que la recurrente señala que previamente a la emisión de las Resoluciones de Determinación N° a la Administración ya había emitido valores por el Impuesto General a las Ventas de enero a noviembre de 2014, realizando una nueva fiscalización por el mismo tributo y períodos.

Que de acuerdo con el artículo 61 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa. Agrega su segundo párrafo que la fiscalización que realice la SUNAT podrá ser definitiva o parcial y que la fiscalización será parcial cuando se revise parte, uno o algunos de los elementos de la obligación tributaria.

Que el artículo 62 del citado código establece que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar, y que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Que por otro lado, de conformidad con lo previsto por el inciso f) del artículo I del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2007-EF, modificado por Decreto Supremo N° 207-2012-EF, se entiende por procedimiento de fiscalización parcial, al procedimiento de fiscalización en el que la SUNAT revisa parte, uno o algunos de los elementos de la obligación tributaria.

Que asimismo, el artículo 3 del referido reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 207-2012-EF, indica que a través de las cartas la Administración comunicará al sujeto fiscalizado, entre otros, que será objeto de un procedimiento de fiscalización, parcial o definitiva, y que tratándose del procedimiento de fiscalización parcial se indicarán además los aspectos a fiscalizar, así como la ampliación del procedimiento de fiscalización a nuevos períodos, tributos o declaraciones aduaneras de mercancías según sea el caso, y que tratándose de la ampliación de un procedimiento de fiscalización parcial se deberán señalar los nuevos aspectos a fiscalizar.

Que el artículo 75 del anotado código señala que concluido el procedimiento de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso, en tanto que el artículo 76 del mismo código establece que la resolución de determinación es el acto por el cual la Administración pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria, y agrega en su segundo párrafo que los aspectos revisados en una fiscalización parcial que originan la notificación de una resolución de determinación no pueden ser objeto de una nueva determinación, salvo en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 108 del mismo código.

Que sobre ello, de acuerdo con el artículo 108 del mencionado código, después de la notificación, la Administración solo podrá revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos, entre otro, en los siguientes casos: 1) Cuando se detecten los hechos contemplados en el numeral 1 del artículo 178, así como los casos de connivencia entre el personal de la Administración y el deudor tributario; y 2) Cuando

 6



# Tribunal Fiscal

N° 01323-4-2021

la Administración detecte que se han presentado circunstancias posteriores a su emisión que demuestran su improcedencia o cuando se trate de errores materiales, tales como los de redacción o cálculo.

Que el numeral 1 del artículo 178 en mención<sup>2</sup> señalaba que constituían infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares.

Que el numeral 2 del artículo 109 del anotado código señala que los actos de la Administración son nulos cuando son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior.

Que este Tribunal en la Resolución N° 04638-1-2005, que constituye precedente de observancia obligatoria, ha señalado respecto a la determinación de la obligación tributaria, que nuestro sistema tributario reconoce a la Administración dicha facultad, para lo cual debe emitir y notificar una resolución de determinación por un tributo y período concretos, dentro de un determinado período de tiempo, cual es el de prescripción, determinación que supone en la actualidad y dada la eliminación de las acotaciones parciales, una acción única, integral y definitiva, salvo los casos de excepción previstos en el artículo 108 del Código Tributario, por lo que una vez efectuada esta y plasmada en una resolución de determinación, culmina la potestad de la Administración para determinar la deuda tributaria del contribuyente, estando impedida de desconocer sus propios actos y dando paso a su acción para exigir el pago de la misma<sup>3</sup>.

Que por su parte, en la Resolución N° 11209-4-2012, entre otras, el Tribunal Fiscal ha indicado que la resolución de determinación lo que hace es poner fin al ejercicio de la acción de determinación, en tanto, que en las Resoluciones N° 02058-5-2002, 05881-5-2004 y 03962-8-2014, ha establecido que ante el supuesto de un ejercicio o períodos ya fiscalizados que han culminado con la emisión de valores, acotando omisiones o errores en la autoliquidación efectuada por la recurrente, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 108 del Código Tributario, según el cual después de la notificación de sus actos la Administración solo está facultada a revocarlos, modificarlos, sustituirlos o complementarlos, cuando se presenten algunos de los supuestos señalados por el referido artículo, como cuando se detecten los hechos contemplados en el numeral 1 del artículo 178 del mismo código, así como en los casos de convivencia entre el personal de la Administración y el deudor tributario, tal como se ha precisado en la Resolución N° 02503-1-2017.

Que asimismo, en las Resoluciones N° 02503-1-2017 y 00778-3-2018, entre otras, se ha establecido como criterio que la configuración del supuesto regulado en el numeral 1 del artículo 108 del Código Tributario implica que la Administración haya examinado situaciones o circunstancias nuevas respecto de las que dieron lugar al inicio de la fiscalización ya culminada, pues de otra manera se infringiría el principio de seguridad jurídica, toda vez que se autorizaría a la Administración a revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos en cualquier supuesto.

<sup>2</sup> Antes de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1311, publicado el 30 de diciembre de 2016.

<sup>3</sup> Es del caso indicar que si bien en la actualidad el Código Tributario contempla la posibilidad de efectuar fiscalizaciones y determinaciones parciales, ello no implica que el criterio expuesto no se encuentre vigente, ya que incluso con relación a las determinaciones parciales, ellas tienen el carácter de definitivo con relación a su contenido, por lo que solo se aceptará excepcionalmente una modificación al respecto si se cumple con los presupuestos recogidos por el artículo 108 del aludido código.



# Tribunal Fiscal

N° 01323-4-2021

Que como antecedente, de los Resúmenes Estadísticos de Fiscalización, de fojas 28 a 35 y 38 a 43, se observa que la Administración con Órdenes de Fiscalización N° \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ inició a la recurrente los procedimientos de fiscalización parcial del Impuesto General a las Ventas de enero a abril<sup>4</sup>, mayo a agosto y setiembre a noviembre de 2014, respectivamente<sup>5</sup>, indicando en cada caso como elemento a fiscalizar el crédito fiscal de adquisiciones y compras, y como aspecto a fiscalizar, las operaciones de compras y adquisiciones.

Que como consecuencia de los aludidos procedimientos, la Administración emitió las Resoluciones de Determinación N° \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_<sup>6</sup>, de fojas 808 a 833, cuyas observaciones se describen a continuación:

- Resoluciones de Determinación N° \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de fojas 816 a 819, giradas por el Impuesto General a las Ventas de enero a abril de 2014, de cuyos Anexos N° 1 y 1.1, de fojas 815 y vuelta, se observa que la Administración efectuó reparos al crédito fiscal en los períodos de enero a abril de 2014, respectivamente.
- Resoluciones de Determinación N° \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de fojas 824 a 827, giradas por el Impuesto General a las Ventas de mayo a agosto de 2014, de cuyos Anexos N° 1 y 1.1, de fojas 823 y 824 vuelta, se observa que la Administración efectuó reparos al crédito fiscal de los períodos de mayo, junio y agosto de 2014, respectivamente, en tanto que por el período de julio de 2014, si bien consideró el crédito fiscal declarado por la recurrente mediante Formulario Virtual PDT 621 N° \_\_\_\_\_ de foja 123, el valor por dicho período recoge la incidencia en el saldo a favor del exportador del mes anterior (junio), el que a su vez fue determinado considerando los reparos realizados respecto de los períodos de mayo y junio de 2014 antes indicados.
- Resoluciones de Determinación N° \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de fojas 831 a 833, giradas por el Impuesto General a las Ventas de setiembre a noviembre de 2014, de cuyos Anexos N° 1 y 1.1, de fojas 830 y 831 vuelta, se aprecia que la Administración recoge los importes consignados por la recurrente en sus declaraciones juradas presentadas por el referido tributo y los períodos mencionados, de foja 123.

Que posteriormente, conforme se aprecia de autos, de foja 805, con la Orden de Fiscalización N° \_\_\_\_\_ la Administración inició un procedimiento de fiscalización definitiva a la recurrente por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, en el cual se efectuaron observaciones a la renta neta imponible por: i) Gastos de viaje de trabajadores – accionistas por los que no se acreditó la necesidad de los viajes, ii) Gastos de viaje de trabajadores por los que no se acreditó la necesidad de los viajes, iii) Gastos de viaje de trabajadores sin sustento con comprobantes de pago y sin acreditación de la necesidad de los viajes, iv) Participación de utilidades 2014 y no pagadas antes del vencimiento de la declaración jurada, v) Costos sustentados con comprobantes de pago de proveedores no habidos, vi) Gastos de remuneraciones de accionistas en exceso sobre el valor de mercado, vii) Gastos de asesorías del ejercicio anterior, viii) Gastos de asesorías de terceros asumidos indebidamente, ix) Gastos de asesorías de terceros sin acreditación de causalidad, x) Interés presunto de préstamos al personal, xi) Gastos devengados en ejercicios anteriores no deducibles, y xii) Provisión por cuentas de cobranza dudosa no deducible; siendo que como resultado de dicho procedimiento, el 30 de abril de 2018, emitió, entre otras, la Resolución de Determinación N° \_\_\_\_\_ por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, de fojas 84 a 96, en cuyo Anexo N° 2, de foja 95, se indica que tales observaciones fueron aceptadas por la

<sup>4</sup> Debiendo anotarse que la fiscalización parcial del Impuesto General a las Ventas de enero a abril de 2014 iniciada con la Orden de Fiscalización N° \_\_\_\_\_ abarcó los períodos mayo de 2013 a abril de 2014.

<sup>5</sup> Lo que a su vez es afirmado por la Administración en la Nota 6 de la resolución apelada, de foja 864.

<sup>6</sup> Notificadas el 12 de mayo y 17 de junio de 2015, respectivamente, tal como se da cuenta en la resolución apelada, de foja 864.

 8





# Tribunal Fiscal

N° 01323-4-2021

recurrente, según declaración jurada rectificatoria de 25 de abril de 2018 presentada mediante Formulario Virtual PDT 692 N° 7.

Que ahora bien, del Informe General y Resumen Estadístico de Fiscalización de fojas 600 a 604, se aprecia que la Administración programó la fiscalización definitiva del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2014 a efecto de verificar la incidencia de las observaciones del Impuesto a la Renta según Orden de Fiscalización N° señalándose en el rubro "Observación" que con la emisión de la resolución de determinación "se modifica los valores del crédito fiscal de los meses de enero a noviembre 2014, determinado en las fiscalizaciones parciales al crédito fiscal, en amparo del numeral 1 del Artículo 108 del Código Tributario". Tal como se ha indicado anteriormente, mediante Carta N° y Requerimiento N° notificados el 28 de diciembre de 2018, se dio inicio al aludido procedimiento de fiscalización definitiva, como consecuencia del cual, el 23 de octubre de 2019 se emitieron las Resoluciones de Determinación N° a por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2014.

Que tratándose de las Resoluciones de Determinación N° a giradas por el Impuesto General a las Ventas de enero a noviembre de 2014, en su Anexo N° 1, de foja 747, se indica que estas modifican las Resoluciones de Determinación N° a y emitidas y notificadas previamente por el Impuesto General a las Ventas de enero a noviembre de 2014, en aplicación del numeral 1 del artículo 108 del Código Tributario, al haberse detectado los hechos contemplados en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, producto de las observaciones efectuadas en el procedimiento de fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 (respecto de las cuales la recurrente presentó declaración jurada rectificatoria de 25 de abril de 2018, lo que se plasmó en la Resolución de Determinación N° notificada el 24 de mayo de 2018, cuya reclamación fue resuelta mediante la Resolución de Intendencia N° de 15 de enero de 2019). Las Resoluciones de Determinación N° a materia de autos, fueron emitidas conforme con el siguiente detalle:

- Resoluciones de Determinación N° a y a de fojas 749 a 751 y 753 a 759, giradas por el Impuesto General a las Ventas de enero julio y setiembre a noviembre de 2014, en cuyos Anexos N° 1 y 1.4, de fojas 743 y 747, se observa que la Administración reparó el crédito fiscal de enero a julio y setiembre a noviembre de 2014, por gastos de viajes no deducibles por S/ 7 362,00, gastos de asesorías no deducibles por S/ 52 811,00, facturas de proveedores no habidos por S/ 197 771,00, gastos no fehacientes por S/ 19 472,00 y gastos no causales por S/ 1 212,00, de foja 743.
- Resolución de Determinación N° de foja 752, emitida por el Impuesto General a las Ventas de agosto de 2014, en cuyos Anexos N° 1 y 1.4, de fojas 743 y 747, se advierte que fue girada como consecuencia de la incidencia del saldo a favor del exportador del mes anterior (julio), el que a su vez fue determinado considerando los reparos efectuados en los periodos de enero a julio de 2014.

Que conforme se ha indicado, con Órdenes de Fiscalización N° y la Administración efectuó a la recurrente procedimientos de fiscalización parcial respecto del Impuesto General a las Ventas de enero a noviembre de 2014, considerando en cada caso como elemento a fiscalizar el crédito fiscal de adquisiciones y compras, y como aspecto a fiscalizar, las operaciones de compras y adquisiciones, en virtud de los cuales emitió las Resoluciones de Determinación N° a y a por dicho tributo y periodos.

<sup>7</sup> Tal como se da cuenta en la Resolución de Intendencia N° que resolvió el recurso de reclamación contra el anotado valor.

de 15 de enero de 2019, de fojas 799 a 807,



# Tribunal Fiscal

N° 01323-4-2021

Que posteriormente, mediante Carta N° \_\_\_\_\_ y Requerimiento N° \_\_\_\_\_ la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización definitiva respecto del Impuesto General a las Ventas de los períodos de enero a diciembre de 2014, producto del cual emitió, entre otra, las Resoluciones de Determinación N° \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ por Impuesto General a las Ventas de enero a noviembre de 2014, materia de autos, como consecuencia de establecer reparos al crédito fiscal, conforme se ha descrito anteriormente.

Que ahora bien, según lo señalado en los Anexos N° 1 y 1.4 a las Resoluciones de Determinación N° \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de fojas 743 y 747, tales valores modifican las Resoluciones de Determinación N° \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ emitidas también por el Impuesto General a las Ventas de enero a noviembre de 2014, en aplicación del numeral 1 del artículo 108 del Código Tributario, al haberse detectado hechos contemplados en el numeral 1 del artículo 178 del mismo código, modificando el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a noviembre de 2014, como consecuencia de las observaciones al gasto establecidas en el procedimiento de fiscalización definitiva del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, objeto de rectificación por la recurrente según declaración jurada rectificatoria de 25 de abril de 2018, conforme se aprecia de la Resolución de Determinación N° \_\_\_\_\_<sup>8</sup>, lo que, según se indica, incide en la determinación del crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a noviembre de 2014.

Que en atención a las normas glosadas, con la notificación de las Resoluciones de Determinación N° \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ concluyó los procedimientos de fiscalización parcial por crédito fiscal – operaciones de compra y adquisiciones iniciados por la Administración respecto del Impuesto General a las Ventas de los períodos de enero a noviembre de 2014, y si bien la Administración inició un procedimiento de fiscalización definitiva del Impuesto General a las Ventas de, entre otro, enero a noviembre de 2014, en el cual efectuó reparos al crédito fiscal por operaciones de compra y adquisiciones, esto es, en relación con aspectos comprendidos en las aludidas fiscalizaciones parciales, como consecuencia de las observaciones al gasto establecidas en el procedimiento de fiscalización definitiva del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014, que incidirían en la determinación del crédito fiscal de tales períodos, sobre la base del numeral 1 del artículo 108 del Código Tributario, debe indicarse que las circunstancias invocadas por la Administración no sustentan la causal alegada que habilitaría la modificación de sus actos de determinación inicial, toda vez que no se tratan de una situación o hecho que no haya podido ser establecido por ella en el momento en que emitió los actos que pretende modificar, considerando que en los procedimientos de fiscalización parcial del Impuesto General a las Ventas de enero a noviembre de 2014 se tuvo como elemento a fiscalizar el crédito fiscal de adquisiciones y compras, y como aspecto a fiscalizar, las operaciones de compras y adquisiciones, encontrándose bajo su ámbito de control efectuar la verificación de tales operaciones y establecer las observaciones correspondientes al crédito fiscal de tales períodos en dichos procedimientos; en consecuencia, contrariamente a lo sostenido por la Administración, no se encontraba habilitada para modificar sus actos de determinación inicial.

Que, en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, corresponde declarar la nulidad de las Resoluciones de Determinación N° \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ en el extremo impugnado relativo a los reparos al crédito fiscal y su incidencia en el arrastre del saldo a favor del exportador del período anterior, así como de la resolución apelada en el mismo extremo, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 13.1 del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, según el cual la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

<sup>8</sup> Cuyo saldo a favor fue rectificado por la Resolución de Intendencia N° \_\_\_\_\_ de 799 a 807, que resolvió la reclamación formulada contra dicho valor.

10



# Tribunal Fiscal

N° 01323-4-2021

Que estando al sentido del fallo, carece de pertinencia pronunciarse sobre los argumentos expuestos por la recurrente en relación con los reparos al crédito fiscal que sustentan los mencionados valores, así como respecto a la invocación del principio de no ejecutoriedad, en relación con la impugnación relativa al valor girado por el Impuesto a la Renta el ejercicio 2014.

## 2. Resoluciones de Multa N° \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ – Vinculadas al Impuesto General a las Ventas de enero a julio y setiembre a noviembre de 2014

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, antes de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1311, constituye infracción relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares.

Que teniendo en cuenta que las Resoluciones de Multa N° \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_, giradas por la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, de fojas 760 y 762 a 771, se sustentan en los reparos al crédito fiscal contenidos en las Resoluciones de Determinación N° \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ emitidas por Impuesto General a las Ventas de enero a julio y setiembre a noviembre de 2014, que han sido declaradas nulas en tales extremos en la presente resolución, corresponde declarar nulas también las referidas resoluciones de multa, y la resolución apelada en dicho extremo, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario y el numeral 13.1 del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

## 3. Resolución de Determinación N° \_\_\_\_\_ – Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2014

Que la Resolución de Determinación N° \_\_\_\_\_ de foja 748, fue girada por el Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2014.

- Saldo a favor del exportador

Que conforme se advierte del Anexo N° 1 a la Resolución de Determinación N° \_\_\_\_\_ de foja 747, en la determinación del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2014 se consideró el saldo a favor del exportador proveniente del mes anterior (noviembre) por S/ 16 569 459,00.

Que toda vez que dicho saldo se origina en la determinación realizada al período de noviembre de 2014<sup>9</sup>, el cual considera los reparos efectuados al crédito fiscal, los que han sido declarados nulos en esta instancia, conforme a lo señalado anteriormente, corresponde emitir similar pronunciamiento en relación al saldo a favor del exportador considerando en la determinación del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2014 proveniente del período anterior, y declarar nula la Resolución de Determinación N° \_\_\_\_\_ en dicho extremo, así como la resolución apelada en tal extremo.

<sup>9</sup> El cual a su vez considera el arrastre del saldo a favor del exportador establecido en los períodos de enero a octubre de 2014.

 11



# Tribunal Fiscal

N° 01323-4-2021

• Crédito fiscal

Que de acuerdo con el Anexo N° 1.4 a la Resolución de Determinación N° de foja 743, se observa que la Administración efectuó reparos al crédito fiscal por gastos no fehacientes por S/ 19 472,00 y gastos no causales por S/ 1 212,00.

a) *Gastos no fehacientes*

Que del Anexo N° 1.4 a la Resolución de Determinación N° de foja 743, se aprecia que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2014, por gastos no fehacientes por la suma de S/ 19 472,00, sustentándose en el Requerimiento N° y su resultado, y señalando como base legal el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que mediante el punto 1 del Requerimiento N° de foja 568, la Administración solicitó a la recurrente que demuestre fehacientemente, por escrito y con la documentación probatoria pertinente, que las adquisiciones detalladas en su Anexo N° 1, de foja 564, otorgan derecho al crédito fiscal conforme con el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, operaciones dentro de las cuales se encontraba la Factura N° emitida por

Que al respecto, mediante escrito de 11 de junio de 2019, de foja 553, la recurrente indicó que la Factura N° corresponde a los servicios de asesoría y consultoría legal prestados por el Estudio proporcionando copia de dicha factura, asientos contables ingresados al sistema (entradas contables de comprobante), constancia de depósito del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, así como del medio de pago empleado.

Que en el punto 1 del Resultado del Requerimiento N° de foja 562, la Administración dio cuenta de lo manifestado por la recurrente, así como de la documentación proporcionada, señalando que si bien la recurrente presentó copia de la factura, asientos contables ingresados al sistema y la constancia de depósito de detracciones, no exhibió el contrato suscrito con el proveedor ni el detalle del reporte de horas por los servicios prestados a casos específicos, por tanto, no acreditó el derecho al uso del crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas correspondiente a la Factura N°

Que en el punto 2 del Requerimiento N° de foja 252, la Administración dio cuenta de lo presentado por la recurrente respecto a la Factura N° así como las conclusiones arribadas sobre ello, señalando que la recurrente no proporcionó documentación que evidencie los servicios prestados, por lo que la fehaciencia del gasto no fue acreditada, solicitando a la recurrente que explique por escrito, con la documentación sustentatoria correspondiente y la base legal respectiva, las razones por las que utilizó el crédito fiscal correspondiente a los gastos por asesoría legal de la Factura N° cuya fehaciencia no se acreditó.

Que en respuesta la recurrente presentó el escrito de 22 de agosto de 2019, de fojas 239 y 240, en el que señaló que el crédito fiscal asociado a la Factura N° vinculado con los servicios del correspondía a los servicios que solicitó con la finalidad de obtener asesoría jurídica en diversos aspectos vinculados con sus actividades, por lo que al resultar deducible para efecto del Impuesto a la Renta, otorgaba derecho al crédito fiscal. Asimismo, precisó que presentaba nuevamente copia de la factura, el asiento contable que originó el registro de la factura y el pago de la detracción.

Que en el Resultado del Requerimiento N° de fojas 230 y 231 vuelta, la Administración dio cuenta de lo señalado por la recurrente, e indicó que no cumplió con presentar el control de horas por

*[Firmas manuscritas]*



# Tribunal Fiscal

N° 01323-4-2021

la prestación de los servicios de asesoría legal, informes de los resultados de los servicios por los casos encargados, informes o comunicaciones respecto de los servicios brindados ni el contrato referido al período vinculado con la Factura N° entre otra documentación que evidencie los servicios prestados, por lo que la recurrente no cumplió con sustentar la fehaciencia del servicio prestado, consecuentemente no tenía derecho a usar el crédito fiscal correspondiente, conforme con el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que posteriormente, mediante el Requerimiento N° de foja 159, emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, la Administración solicitó a la recurrente que presente sus descargos a la observación al crédito fiscal por gastos de asesoría legal no fehacientes por S/ 19 472,00, descrita en su Anexo N° 1, de foja 158.

Que en respuesta al mencionado requerimiento, si bien la recurrente presentó el escrito de 25 de setiembre de 2019, de fojas 150 a 152, en él no esboza argumentos tendientes a desvirtuar el reparo al crédito fiscal por gastos de asesoría legal no fehacientes; siendo que en el punto 4 del Resultado del Requerimiento N° de foja 156 vuelta, la Administración señaló que la recurrente no presentó argumentos ni documentación adicionales, por lo que mantuvo el reparo efectuado.

Que de conformidad con el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1116, solo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones que reúnan los requisitos siguientes: a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto. Tratándose de gastos de representación, el crédito fiscal mensual se calculará de acuerdo al procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento; y, b) Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto.

Que el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley.

Que en las Resoluciones N° 01145-1-2005 y 01807-4-2004, entre otras, este Tribunal ha establecido que para tener derecho al crédito fiscal o a la deducción de gastos, no basta acreditar que se cuenta con los comprobantes de pago que respalden las operaciones efectuadas, ni con su registro contable, sino que fundamentalmente es necesario demostrar que dichos comprobantes en efecto corresponden a operaciones reales o existentes, es decir, que se produjeron en la realidad.

Que en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 00120-5-2002 y 03708-1-2004, entre otras, se ha señalado que los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho correspondan a operaciones reales. En la misma línea, este Tribunal en las Resoluciones N° 01233-1-2012 y 13687-1-2011, entre otras, ha establecido que si un reparo se origina en el hecho que un contribuyente no ha acreditado la realidad de las operaciones, le corresponde a este y no a la Administración la carga de la prueba, teniendo en consideración que el actuar de la Administración no se sustenta únicamente en observaciones o defectos detectados en los proveedores, sino básicamente en que el contribuyente, a quien corresponde la carga de la prueba, no ha acreditado la realidad de las operaciones.

 13



# Tribunal Fiscal

N° 01323-4-2021

Que según se advierte del Comprobante de Información Registrada de la recurrente, de foja 728, es una persona jurídica que tiene como actividad económica principal la venta por mayor de metales y minerales metálicos.

Que la recurrente con la finalidad de sustentar la fehaciencia del servicio consignado en la Factura N° emitida por adjuntó copia del comprobante de pago, asiento contable de la operación, constancia de depósito de detracción y documento emitido por el Banco Scotiabank.

Que de la copia de la Factura N° emitida por así como de su registro contable, de fojas 545 y 546, se aprecia que fue emitida por concepto de "honorarios profesionales", siendo, al respecto, preciso mencionar que de acuerdo con el criterio jurisprudencial establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 01145-1-2005 y 01807-4-2004, antes citadas, no basta con acreditar que se cuenta con tal factura ni con su registro contable, sino que es necesario que la recurrente acredite que tales operaciones son fehacientes con la documentación suficiente y pertinente para ello, por lo que dichos documentos por sí solos no acreditan la efectiva prestación de los servicios acotados.

Que con relación al documento denominado "Scotiabank Telebanking" que acreditaría la cancelación de la factura observada y la copia de la constancia de detracción, de fojas 541 y 543, cabe señalar que dicha documentación únicamente da cuenta de su cancelación y del cumplimiento de una obligación legal, mas no acredita la efectiva realización del servicio que describe la factura reparada.

Que no obstante haber sido requerida expresamente, la recurrente no ha cumplido con presentar otros documentos que respalden que los servicios observados son fehacientes, esto es, no ha presentado documentación alguna que acredite los avances y resultados de las labores realizadas, reportes de la entrega de la documentación, información o trabajos realizados, o cualquier otra documentación que evidenciara indicios razonables de la efectiva prestación de los servicios por concepto de "honorarios profesionales".

Que de acuerdo con lo expuesto y del análisis conjunto de la documentación y los hechos antes descritos, se advierte que contrariamente a lo alegado por la recurrente, esta no cumplió con aportar elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permitieran acreditar o respaldar la fehaciencia de los servicios correspondientes a la Factura N° en tal sentido corresponde mantener el reparo formulado por la Administración, y confirmar la resolución apelada en este extremo.

## b) Gastos no causales

Que del Anexo N° 1.4 a la Resolución de Determinación N° de foja 743, se aprecia que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2014, por gastos no causales por la suma de S/ 1 212,00, sustentándose en el Requerimiento N° y su resultado, y señalando como base legal el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el inciso d) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta

Que mediante el punto 1 del Requerimiento N° de foja 568, la Administración solicitó a la recurrente que demuestre por escrito y con la documentación probatoria pertinente, que las adquisiciones detalladas en su Anexo N° 1, de foja 564, otorgan derecho al crédito fiscal conforme con el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, operaciones dentro de las cuales se encontraba la Factura N° emitida por (valor de venta de S/ 33 689,25 y crédito fiscal de S/ 6 064,07).

 14



# Tribunal Fiscal

N° 01323-4-2021

Que al respecto, mediante escrito de 11 de junio de 2019, de foja 553, la recurrente indicó que la Factura N° correspondía a los servicios de personal (conserjes y auxiliares administrativos), planillas compartidas con otras empresas del grupo, habiendo utilizado un crédito indebido equivalente al 20% del total del crédito fiscal que figura en la factura observada; siendo que en el punto 1 del Resultado del Requerimiento N° de foja 562 vuelta, la Administración dio cuenta de lo manifestado por la recurrente, señalando que lo solicitado respecto a la Factura N° emitida por sería reiterado en un posterior requerimiento, a efecto que la recurrente pueda ampliar su respuesta y ejerza su derecho de defensa.

Que en efecto, en el punto 3 del Requerimiento N° de fojas 251 y 252 vuelta, la Administración dio cuenta de lo manifestado por la recurrente respecto a la Factura N° de foja 540, y señaló que por el gasto compartido asumido por la recurrente al 100% no demostró haber refacturado el porcentaje del 20% a las otras empresas del grupo beneficiadas con el servicio de dotación de personal, siendo dicho 20% un gasto ajeno a la empresa, asumido como acto de liberalidad, por lo que no correspondía la utilización del 20% del crédito fiscal de la Factura N° en ese sentido, solicitó a la recurrente que explicara por escrito, con la documentación sustentatoria y la base legal respectiva, las razones por las que dedujo el 100% del crédito fiscal correspondiente a la Factura N° si el 20% del gasto benefició a terceros, tal como señaló en su escrito de respuesta, por lo que no tenía derecho al crédito fiscal por S/ 1 212,80 en el periodo de diciembre de 2014.

Que en respuesta la recurrente presentó el escrito de 22 de agosto de 2019, de foja 239, en el que señaló que conforme con el escrito de respuesta al Requerimiento N° utilizó un crédito fiscal indebido equivalente al 20% del total del crédito fiscal que figura en la Factura N°

Que en el Resultado del Requerimiento N° de fojas 228 y 229, la Administración dio cuenta de lo señalado por la recurrente, e indicó que la recurrente cargó a resultados gastos de terceros por el 20% de la Factura N° por lo que al no resultar deducible correspondía reparar dicho porcentaje del crédito fiscal asociado a tal factura, conforme con el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas y el inciso d) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta<sup>10</sup>.

Que posteriormente, mediante el Requerimiento N° de foja 159, emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, la Administración solicitó a la recurrente que presentara sus descargos a la referida observación al crédito fiscal por gastos no deducibles para el Impuesto a la Renta, descrita en su Anexo N° 1, de foja 158.

Que en respuesta al mencionado requerimiento, si bien la recurrente presentó el escrito de 25 de setiembre de 2019, de fojas 150 a 152, en él no esbozó argumentos tendientes a desvirtuar la anotada observación al crédito fiscal por gastos no deducibles; siendo que en el punto 4 del Resultado del Requerimiento N° de fojas 155 y 156 vuelta, la Administración señaló que la recurrente no presentó argumentos ni documentos adicionales al respecto, por lo que mantuvo el reparo efectuado.

Que conforme con lo actuado en el procedimiento de fiscalización, la Administración solicitó a la recurrente el sustento del crédito fiscal observado, siendo que conforme se ha dejado constancia en los resultados de los requerimientos antes mencionados, aquella no desvirtuó la observación con la documentación sustentatoria respectiva, y más aún, la propia recurrente sostuvo en los escritos de respuesta presentados que el crédito fiscal observado fue utilizado indebidamente, y estando a que ni en instancia de reclamación como de apelación ha esbozado argumentos ni desvirtuado de forma alguna el mismo, al encontrarse conforme a ley, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

<sup>10</sup> Según el cual, no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, las donaciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especie, salvo lo dispuesto en el inciso x) del artículo 37 de la citada ley.

   15 



# Tribunal Fiscal

N° 01323-4-2021

## 4. Resolución de Multa N°

Que la Resolución de Multa N° de foja 761, fue emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, en relación con el Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2014.

Que el artículo 165 del Código Tributario establece que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, entre otros, con penas pecuniarias.

Que tal como se ha indicado anteriormente, de conformidad con el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, antes de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1311, constituye infracción relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares.

Que según la Tabla I de Infracciones y Sanciones del anotado código, aplicable a las personas y entidades generadoras de rentas de tercera categoría, antes de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1270, la sanción aplicable a la referida infracción es una multa equivalente al 50% del tributo omitido, o 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o 15% de la pérdida indebidamente declarada o 100% del monto obtenido indebidamente, de haberse obtenido la devolución.

Que la Nota 21 de la aludida Tabla, antes de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1311, refería que el tributo omitido o el saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o pérdida indebidamente declarada, sería la diferencia entre el tributo o saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida declarada y el que se debió declarar.

Que la nota en mención señalaba que tratándose de tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT, el tributo omitido o el saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o pérdida indebidamente declarada, sería la diferencia entre el tributo resultante o el saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida del período o ejercicio gravable, obtenido por autoliquidación o, en su caso, como producto de la fiscalización, y el declarado como tributo resultante o el declarado como saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida de dicho período o ejercicio; y que para estos efectos no se tomaría en cuenta los saldos a favor de los períodos anteriores, ni las pérdidas netas compensables de ejercicios anteriores, ni los pagos anticipados y compensaciones efectuadas.

Que agregaba dicha Nota que para el caso del Impuesto General a las Ventas, se entiende por tributo resultante al resultado de la diferencia entre el impuesto bruto y del crédito fiscal del período, y en caso el referido crédito exceda el impuesto bruto, el resultado sería considerado saldo a favor.

Que toda vez que según se aprecia del Anexo a la citada Resolución de Multa N° de foja 760, esta ha sido emitida como consecuencia de los reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2014 por gastos no fehacientes y gastos no causales, contenidos en la Resolución de Determinación N° antes analizados, los cuales han sido mantenidos en esta instancia, se encuentra acreditada la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, por lo que al encontrarse la sanción conforme a ley, correspondiendo confirmar la resolución apelada en este extremo.







# Tribunal Fiscal

N° 01323-4-2021

Que respecto a lo alegado por la recurrente en el sentido que no le correspondería la referida sanción, en atención a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1311 y en aplicación del principio de retroactividad benigna, cabe señalar que el citado decreto legislativo, que dispuso modificaciones<sup>11</sup> al tipo infractor del numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario y a la sanción aplicable a esta, así como al primer párrafo de la Nota 21 de la Tabla I del referido código, fue publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2016, siendo que según lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte, por lo que debe concluirse que las referidas modificaciones tuvieron vigencia a partir del 31 de diciembre de 2016, fecha posterior a la comisión de la infracción materia de autos (14 de enero de 2015<sup>12</sup>), por lo que no resultan aplicables al presente caso<sup>13</sup>.

Que en cuanto a la retroactividad benigna del precitado decreto legislativo, alegada por la recurrente, cabe indicar que la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1311 establece que la SUNAT, el Tribunal Fiscal y otras administraciones tributarias se sujetarán a los principios de la potestad sancionadora previstos en los artículos 168 y 171 del Código Tributario, no resultando de aplicación lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, según modificatoria por el Decreto Legislativo N° 1272<sup>14</sup>.

Que por otro lado, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 28389, señala que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

Que en consistencia con la disposición constitucional antes glosada —en la que solo se establece la retroactividad benigna en materia penal cuando favorece al reo— el artículo 168 del Código Tributario establece que las normas tributarias que supriman o reduzcan sanciones por infracciones tributarias, no extinguirán ni reducirán las que se encuentren en trámite o en ejecución, como es el caso de autos, por lo que los argumentos de la recurrente en torno a dicho artículo y a la aplicación de la retroactividad benigna no resultan estimables, siendo oportuno precisar que el criterio contenido en la invocada Sentencia 2448-2014-LIMA solo es aplicable a las partes del proceso judicial en el que fue emitida; asimismo tampoco resultan pertinentes los pronunciamientos del Tribunal Constitucional recaídos en las sentencias invocadas por la recurrente.





<sup>11</sup> Así, modificó el tipo infractor previsto en el numeral 1 del artículo 178 antes citado, por el texto siguiente:  
*"No incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación y el pago de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarios o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares".*

Asimismo, modificó la sanción aplicable disponiendo que esta sería equivalente al 50% del tributo por pagar omitido o el 100% del monto obtenido indebidamente, de haber obtenido la devolución de saldos, créditos o conceptos similares; y el primer párrafo de la Nota 21 antes indicada quedó modificada en el sentido que el tributo por pagar omitido sería la diferencia entre el tributo por pagar declarado y el que debió declararse.

<sup>12</sup> Conforme se advierte de la Resolución de Multa N° materia de impugnación, de foja 761.

<sup>13</sup> Similar criterio se encuentra recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01039-1-2020, entre otras.

<sup>14</sup> Actualmente recogido en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

   17 



# Tribunal Fiscal

N° 01323-4-2021

Que respecto al Informe N° 179-2015-SUNAT/5D1000, invocado por la recurrente, cabe señalar que este no resulta vinculante para el Tribunal Fiscal, sino únicamente para la Administración, según lo previsto por el artículo 94 del Código Tributario.

## 5. Otro – Reconocimiento por deducción indebida

Que de autos se observa lo siguiente: i) De acuerdo con el Anexo N° 3 a la Resolución de Determinación N° de foja 740, se aprecia que a efecto de establecer el saldo a favor por exportación de febrero de 2014, se dedujo el importe devuelto a la recurrente mediante la Resolución de Intendencia N° de 1 de abril de 2014, cuyo importe ascendió a S/ 113 500 000,00; ii) Según el Anexo N° 6 a la Resolución de Determinación N° de foja 737, se aprecia que a efecto de establecer el saldo a favor por exportación de mayo de 2014, se dedujo el importe devuelto a la recurrente mediante la Resolución de Intendencia N° de 5 de marzo de 2015, cuyo importe ascendió a S/ 128 000 000,00; iii) Conforme al Anexo N° 9 a la Resolución de Determinación N° de foja 734, se aprecia que a efecto de establecer el saldo a favor por exportación de agosto de 2014, se dedujo el importe devuelto a la recurrente mediante la Resolución de Intendencia N° de 5 de mayo de 2015, cuyo importe ascendió a S/ 56 758 734,00; y iv) En el Anexo N° 12 a la Resolución de Determinación N° de foja 731, se aprecia que a efecto de establecer el saldo a favor por exportación de noviembre de 2014, se dedujo el importe devuelto a la recurrente mediante la Resolución de Intendencia N° de 5 de marzo de 2015, cuyo importe ascendió a S/ 9 902 562,00.

Que en el punto 1 del Requerimiento N° de fojas 171 y vuelta, la Administración explicó que de acuerdo con la Resolución de Intendencia N° las compensaciones y devoluciones efectuadas por los períodos de enero a diciembre de 2014 se realizaron de acuerdo con el siguiente detalle:

Período 2014	Devolución	Compensación
Febrero		118 358 693,00
Mayo	128 000 000,00	
Agosto	56 758 734,00	
Noviembre	9 902 562,00	

Que en ese sentido, solicitó a la recurrente que en caso se encontrara de acuerdo con ello informara tal situación, o si en caso tuviera una opinión en contrario presentara por escrito el detalle de las devoluciones y compensaciones de los períodos de enero a diciembre de 2014 realizadas con el saldo a favor del exportador, así como la documentación sustentatoria respectiva.

Que mediante escrito de 10 de setiembre de 2019, de fojas 167 y 168, la recurrente señaló que existía una diferencia a su favor por S/ 2 105 958,00 (S/ 313 019 989,00 – S/ 310 914 031,00), monto que ya ha sido devuelto y/o compensado, según se describe en el siguiente cuadro:

Periodo 2014	Según recurrente			Según SUNAT		
	Devolución	Compensación	Total	Devolución	Compensación	Total
Enero		2 752 735,00	2 752 735,00			
Febrero	113 500 000,00		113 500 000,00		118 358 693,00	118 358 693,00
Mayo	128 000 000,00		128 000 000,00	128 000 000,00		128 000 000,00
Agosto	56 758 734,00		56 758 734,00	56 758 734,00		56 758 734,00
Noviembre	9 902 562,00		9 902 562,00	9 902 562,00		9 902 562,00
			<b>310 914 031,00</b>			<b>313 019 989,00</b>



# Tribunal Fiscal

N° 01323-4-2021

Que añadió que la diferencia en el monto de los importes de las compensaciones y devoluciones se sustentaba en las Resoluciones de Intendencia N°

y

Que en el punto 1 del Resultado del Requerimiento N° de fojas 163 y 164, la Administración indicó que verificó que la recurrente compensó el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de enero de 2014 por S/ 2 752 735,00 con el Saldo a Favor Materia de Beneficio, tal como señaló aquella, y que mediante las Resoluciones de Intendencia N°

y

se efectuó la devolución de dicho saldo por los períodos febrero, mayo, agosto y noviembre de 2014 por S/ 113 500,00, S/ 128 000,00, S/ 56 758 734 y S/ 9 902 562, respectivamente, lo que coincidía con lo señalado por la recurrente.

Que posteriormente, mediante el Requerimiento N° de foja 159, emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, la Administración solicitó a la recurrente que presentara sus descargos al reconocimiento de deducción indebida por S/ 2 105 958,00, descrito en su Anexo N° 1, de foja 158.

Que en respuesta al mencionado requerimiento, la recurrente presentó el escrito de 25 de setiembre de 2019, de fojas 150 y 151, en el que señaló que la diferencia a su favor fue reconocida por la propia Administración en el Resultado del Requerimiento N°, en el que se reconoció que el total de las devoluciones y/o compensaciones del Saldo a Favor del Exportador de enero a diciembre de 2014 ascendió a S/ 310 914 031,00, tal como ella había señalado, por lo que no existía ninguna observación y/o reparo que formular al respecto.

Que en el punto 6 del Resultado del Requerimiento N° de foja 155, la Administración señaló que la diferencia de S/ 2 105 958,00 se da con la Resolución de Intendencia N° que resolvió el recurso de reclamación contra las resoluciones de determinación emitidas como consecuencia de los procedimientos de fiscalización parciales del Impuesto General a las Ventas de, entre otros períodos, enero a noviembre de 2014, en el que no se tuvo como aspecto fiscalizado el saldo a favor ni las compensaciones, y que reconocía el importe de S/ 2 105 958,00 a favor de la recurrente respecto a lo determinado en la Resolución de Intendencia N° como devoluciones y compensaciones de enero a noviembre de 2014.

Que estando a lo actuado en el procedimiento de fiscalización, se advierte que la llamada deducción indebida a que alude la Administración<sup>15</sup> es aquella que consideró en la Resolución de Intendencia N° al haberse indicado que en el período febrero de 2014 se compensó la suma de S/ 118 358 693,00, de foja 74, cuando correspondía considerar que en enero de 2014 se compensó la suma de S/ 2 752 735,00 y como importe devuelto en febrero de 2014 la suma de S/ 113 500 000,00, mediante la Resolución de Intendencia N° lo que originó una diferencia a favor de la recurrente por S/ 2 105 958,00, respecto de la cual coincidieron las partes, habiendo la recurrente manifestado que aquella era un monto devuelto y/o compensado, en escrito de foja 168.

Que en ese sentido, se aprecia que respecto del concepto mencionado, más allá de la denominación dada por la Administración (reconocimiento por deducción indebida), se trató del reconocimiento de una diferencia a favor de la recurrente, respecto de la cual existió coincidencia entre las partes, no tratándose de una observación a la determinación efectuada, como señala la recurrente, toda vez que conforme se ha mencionado corresponde a una deducción incorrectamente considerada por la Administración en la Resolución de Intendencia N° y no a una realizada por la recurrente, de la cual resultó una diferencia en favor de esta última, tal como se señala en la resolución apelada, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

<sup>15</sup> En el Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N°

de foja 153.

19



# Tribunal Fiscal

N° 01323-4-2021


Que el informe oral solicitado por la recurrente se llevó a cabo con asistencia de los representantes de ambas partes, según se verifica de la Constancia del Informe Oral N° 1837-2020-EF/TF, de foja 941.

Con las vocales Flores Talavera, Izaguirre Llampasi y Sánchez Gómez, e interviniendo como ponente la vocal Izaguirre Llampasi.

## RESUELVE:

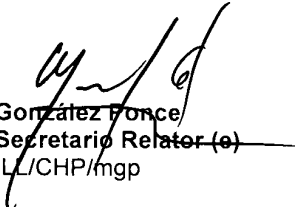
1. **DECLARAR NULAS** las Resoluciones de Determinación N° \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ en el extremo impugnado relativo a los reparos al crédito fiscal y su incidencia en el arrastre del saldo a favor del exportador del período anterior, las Resoluciones de Multa N° \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ así como la Resolución de Intendencia N° \_\_\_\_\_ de 26 de agosto de 2020, en tales extremos.
2. **DECLARAR NULA** la Resolución de Determinación N° \_\_\_\_\_ en el extremo del saldo a favor del mes anterior considerado en la determinación del Impuesto General a las Ventas de diciembre de 2014, y la Resolución de Intendencia N° \_\_\_\_\_ de 26 de agosto de 2020 en tal extremo; y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

  
FLORES TALAVERA  
VOCAL PRESIDENTE

  
IZAGUIRRE LLAMPASI  
VOCAL

  
SÁNCHEZ GÓMEZ  
VOCAL

  
González Fonce  
Secretario Relator (e)  
ILL/CHP/mgp